

TASCÓN ABOGADOS
CALLE 11 No. 6-40 OFICINA 505
EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA
TELEFONO (57) (2) 8855637
EMAIL: rtascon@gmail.com
CALI, COLOMBIA

Doctora

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación
Proceso Sucesión
Causante Camilo Arturo Navia Tenorio
Solicitante Carmen Lucia Navia Terreros
Radicación 2018-00521-00

RAUL TASCÓN REYES, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 35.689 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 expedida en Cali, actuando en mi calidad de apoderado del señor **EDUARDO JOSE NAVIA TASCÓN**, estando dentro del tiempo oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto 728 del 6 de abril de 2021, notificado en estado No. 054 del 7 de abril del corriente año, por medio del cual se resolvió el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-183746, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En primer lugar, en el auto atacado se manifiesta que la heredera reconocida **CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS**, ha aportado una constancia de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, *“de la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-183746 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que se proceda a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble.”*

Pues bien, de tal certificación se desconoce por el suscrito su contenido o que clase de certificación fue la aportada, pues no recibí copia del envío o presentación ante el juzgado de dicho documento, lo cual es violatorio del Decreto 806 de junio 04 de 2020, Artículo 3. que reza:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas y resaltado fuera de texto)

Y tampoco, la autoridad judicial competente adoptó las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, tal como reza el último inciso del artículo transcrito, pues, tan solo se limitó a notificar por estado, el auto 728 del 6 de abril de 2021, materia del recurso, sin que tampoco se ordenara o se aportara la indicada certificación del la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en la que se soporta la orden de embargar el predio, que desde el 16 de julio del año 2004 pertenece a terceros, compradores de buena fe, ajenos al proceso.

En segundo lugar, de acuerdo a lo planteado en el auto 728 del 6 de abril de 2021, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ha cometido un gran error, al inscribir una orden de embargo, en forma ilegal, pues no se requiere mucho esfuerzo mental para concluir de la lectura del certificado de tradición y por tanto de los registros de la historia del predio, que lo soportan, lo siguiente:

En la anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-183746, aparece registrada la escritura pública N° 1338, del 31 de junio 2004, de la Notaría 18 del Círculo de Cali, cuya especificación es una **COMPRAVENTA**, en la cual, el señor **RODRIGO NAVIA TASCÓN**, vende a **OMAR GIL PEREZ, JHON JAIRO GIL GIRALDO y CECILIA DEL SOCORRO ZANBRANO BENAVIDES**, personas que posteriormente vendieron, según la anotación N° 16 de la misma matrícula, a **JUAN FELIPE CADAVID VASQUEZ** y a **EFRAIN GALLEGO OCAMPO**, negociaciones que se realizaron 14 y 13 años, respectivamente, con anterioridad a la fecha de la sentencia en comento, pero que a pesar de ser conocidas tales negociaciones, estos compradores de **BUENA FE**, NO fueron llamados al proceso de simulación a ejercer su derecho de defensa. Los citados contratos de compraventa son legales y no ha sido demandada su validez y se encuentran vigentes.

A continuación, en la anotación N° 17 consta que se realizó un desenglobe o segregación de 4 lotes y en la anotación N° 18 consta que se constituyó un reglamento de propiedad horizontal por la construcción de un conjunto residencial denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE LA MARÍA**, razón por el cual con base en la MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 370-183746, se abrieron las siguientes 20 matrículas inmobiliarias:

ANOTACIÓN 17 – 743224
 ANOTACIÓN 17 – 743225
 ANOTACIÓN 17 – 743226
 ANOTACIÓN 17 - 743227

ANOTACIÓN 18 – 743234
 ANOTACIÓN 18 – 743235
 ANOTACIÓN 18 - 743236
 ANOTACIÓN 18 – 743237
 ANOTACIÓN 18 - 743238
 ANOTACIÓN 18 - 743239
 ANOTACIÓN 18 – 743240
 ANOTACIÓN 18 - 743241
 ANOTACIÓN 18 – 743242
 ANOTACIÓN 18 – 743243
 ANOTACIÓN 18 – 743244
 ANOTACIÓN 18 – 743245
 ANOTACIÓN 18 – 743246
 ANOTACIÓN 18 - 743247
 ANOTACIÓN 18 - 743248
 ANOTACIÓN 18 - 743249
 (VER FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 370-183746 ACTUALIZADA,
 QUE SE ANEXA)

En consecuencia, la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 370-183746** ya no contiene ningún predio y, por tanto, hoy a nombre del Causante **CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO**, tampoco existe ningún predio con la citada matrícula inmobiliaria.

Así pues, el inciso segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, dispone:

“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

En tercer lugar, en la Sentencia N° 900 de fecha 20 de septiembre de 2.016, del Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, M.P. Dr. **JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA**, obrante a folios 34 a 62 vuelto, del expediente del proceso de la referencia, en el punto cuarto del RESUELVE, reza:

*“**CUARTO. CONDENAR** al señor Rodrigo Navia Tascón a **RESTITUIR**, dentro de los quince días (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el inmueble objeto de este proceso para la sucesión del señor Camilo Arturo Navia Tenorio, y en el caso de que la partición en la misma ya se hubiere efectuado, **ORDÉNASE** que se rehaga, incrementando el activo de la misma.*

***Parágrafo.** En la restitución que deberá hacer el señor Rodrigo Navia Tascón a la sucesión, **SE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE.**”* (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto)

Luego, ordenar la diligencia de embargo de unos bienes, a sabiendas de que pertenecen a terceros, existiendo además una orden del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en la que se ordena **DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE**, constituye un **DESACATO** a lo ordenado en sentencia ejecutoriada, que hizo tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, cuando un juez produce un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad.

Al respecto el Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela, ha dicho:
“En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos”.

([https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_primera_e._no._ac117_de_2012.aspx#/\)](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_primera_e._no._ac117_de_2012.aspx#/)

Finalmente, no podemos olvidar también que se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación ante la sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, la cual, hasta la fecha no se ha pronunciado, por las mismas razones que aquí nos ocupan, pero que, Su Señoría, en el Auto No. 995, de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual niega el Recurso de Reposición y en subsidio concede el de apelación, Usted manifiesta:

*“De los fundamentos expuestos por el abogado recurrente, **no discute el despacho que le pueda asistir razón en su afirmación, de que la matrícula inmobiliaria No. 370-183746 de la Oficina de Instrumentos Públicos ya no contiene ningún predio a nombre del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO**, pero no corresponde en este proceso hacer el estudio de los nuevos títulos, resultante de las ventas realizadas a terceros, ya que la decisión de la medida de embargo decretada, la autoridad idónea para decidir, si hay lugar a registro o no, es del Señor Registrador de Instrumentos Públicos, quien tiene la guarda y es el que da fe de si este bien esta en cabeza o no del causante.”* (subrayas y resaltado fuera de texto)

En conclusión, no se puede entender porque, al darme la razón **“de que la matrícula inmobiliaria No. 370-183746 de la Oficina de Instrumentos Públicos ya no contiene ningún predio a nombre del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO”**, usted insiste en ejecutar un embargo y secuestro de bienes de propiedad de terceros, yendo en contra vía de la sentencia del Tribunal Superior de Cali, ya citada, y desconociendo la autoridad que el Juez tiene en la dirección del proceso, trasladando tal facultad a un tercero, como lo es el Registrador de Instrumentos Públicos, quien simplemente acata la orden dada por el Juez, y si este funcionario se equivoca registrando un embargo sobre bienes de propiedad de terceros, es al Juez de la causa a quien corresponde ordenarle la cancelación del registro del embargo, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, que tal como ya se dijo, reza:

*“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador **se abstendrá** de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; **si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.**”* (subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre la dirección del proceso, José Chiovendá, en su obra Principios de derecho procesal civil tomo I Editorial: Reus Madrid Año: 1977 páginas: 765, dice:

“El juez tiene la plenitud del poder jurisdiccional en cuanto no esté confiado a otros órganos. Si bien, su función principal y más delicada es la decisión, tiene numerosas facultades coercitivas y numerosas atribuciones en la ejecución. Además desempeña funciones administrativas pero dirigidas a la cosa judicial, y funciones de jurisdicción voluntaria. Existe un principio de pluralidad de los tribunales, el cual se entiende de diversos modos: Pluralidad de tribunales de primer grado, en donde los diferentes pleitos se distribuyen entre tribunales diferentes, por la pluralidad de los pleitos o sólo por la sede; y pluralidad de grados de jurisdicción, en donde el mismo pleito ordinariamente puede ser conocido por varios jueces sucesivamente, o sea en instancia o grados diversos. En el estado moderno, dicha pluralidad se funda en consideraciones de utilidad práctica a fin de obtener la más justa decisión posible.

Aunque ha generado polémica, la pluralidad de los grados confía más en la opinión pública que el juez, pues este puede errar, además que la existencia de un control estimula al juez inferior a mejor juzgar, así como la sentencia de primer grado constituye un freno para el superior. Entre los principios judiciales establecidos por la revolución francesa está que los pleitos normalmente pueden pasar por el conocimiento de dos tribunales sucesivamente (principio de doble grado de jurisdicción). Esto se fundamenta exclusivamente en el deseo de obtener una resolución mas justa, y el objeto del examen del juez de segundo grado no es la sentencia de primer grado, sino directamente la relación jurídica controvertida”.

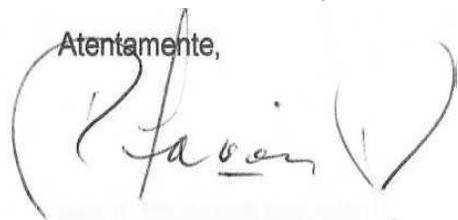
En consecuencia, respetuosamente **SOLICITO SE ORDENE** al Señor Registrador la cancelación del embargo decretado, e ilegalmente inscrito.

En los anteriores términos dejo sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, no sin antes solicitar **REPONER PARA REVOCAR** y al contrario de lo decidido, **ORDENAR AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS LA CANCELACION DEL REGISTRO DE EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-183746 Y SE DESISTA DE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUBLE.**

Anexo constancia de la consulta de procesos nacional unificada, en donde consta que, el Recurso de Apelación recibido en su Despacho en la fecha del 5 de diciembre de 2019, no se le ha dado trámite alguno.

De la Señora Juez,

Atentamente,



RAÚL TASCÓN REYES

C. C. No. 14.439.861 de Cali

T. P. No. 35.689 de! C. S. de la J.



8 de Abr - 2021



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



- 1
- 2
- 3

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

76001311000120180052101

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

76001311000120180052101

Fecha de consulta:

2021-04-08 11:32:01.14

Fecha de replicación de datos:

2021-04-08 11:30:23.83 



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación

Actuación

Anotación

Fecha

inicia

Término

Fecha de

Registro

El registro no posee actuaciones registradas